



TRIBUNAL ARBITRAL
Rodolfo Miranda Miranda (Presidente Tribunal)
Carlos Alberto Puerta Chu (Árbitro)
José Antonio Sánchez Romero (Árbitro)
Daniela Elizabeth Ardiles Chávarry (Secretaria Arbitral)

LAUDO FINAL

DEMANDANTE

**CONSORCIO ANGIELUS (conformado MARILUS ALIMENTOS Y SERVICIOS
E.I.R.L Y CONCESIÓN Y SERVICIOS ANGIE E.I.R.L)**

DEMANDADO

COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2

**24 DE MAYO DEL 2021
LIMA – PERÚ**

CASO ARBITRAL N° 1667-67-18 PUCP



ÍNDICE

I. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

II. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS

III. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE – CONSORCIO**
- B. POSICIÓN DEL DEMANDADO-COMITÉ Y QALIWARMA**
- C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

La Resolución del Contrato N°003-2017-CC-UCAAYALI2/PRODUCTOS es válida y eficaz

1. El Contratista no ha invocado cual es la causal de nulidad ni de ineficacia y/o invalidez que justifique la invalidez de la Resolución.
2. El Comité ha resuelto el Contrato valiéndose de la cláusula resolutoria pactada por las partes
 - Del procedimiento de resolución contractual
3. Parte de los documentos del expediente de liberación de productos para la Octava entrega presentados por el Consorcio carecían de sello y firma y/o estaban adulterados
 - Del documento fraudulento presentado a Folio 91 (harina de plátano) folio 103 (harina extruida de maíz)
 - La Carta falsificada de “Ampliación de Vigencia de Certificados de Calidad Nros. 2017000577 y 201700554” si era parte del Expediente de Liberación
 - Análisis de la Pericia

IV. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE – CONSORCIO**
- B. POSICIÓN DEL DEMANDADO-COMITÉ Y QALIWARMA**
- C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

1. La retención de la garantía Carta Fianza N°01552770 y N°010581938 es legítima.

V. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

- A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE – CONSORCIO**
- B. POSICIÓN DEL DEMANDADO-COMITÉ Y QALIWARMA**
- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL - COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

VI. DECISIÓN

LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO DECISIÓN N° 22

1. En Lima, el día 24 del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.
2. El presente es el laudo arbitral final de derecho ("**Laudo**"), suscrito por el señor abogado, Rodolfo Guillermo Miranda Miranda (Presidente designado por los co-árbitros Puerta y Sánchez), Carlos Alberto Puerta Chu (co-árbitro designado por el Consorcio Angielus) y José Antonio Sánchez Romero (co-árbitro designado por el Comité de Compra Ucayali 2) en el proceso arbitral de derecho seguido entre **CONSORCIO ANGELIUS** (conformado por las Marilus Alimentos y Servicios E.I.R.L y Concesión y Servicios Angie E.I.R.L) ("**Consortio**", "**Contratista**" o "**Demandante**"), contra el **COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2** ("**Comité**", "**Contratista**" o "**Demandado**") y el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** ("**QALIWARMA**" o "**PNAEQW**")
3. Por un lado, el Consorcio estuvo patrocinado por su representante común, la señora Lucia Elizabeth Bedon Herrera, mientras que QALIWARMA estuvo representado por el señor Carlos Aurelio Figueroa Iberico, Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
4. El convenio arbitral se encuentra plasmado en la Cláusula Vigésimo Primera: Solución de Controversias del Contrato de Provisión de Servicio N° 003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS de fecha 30 de enero del 2017 ("**Contrato**"), sobre Solución de Controversias, suscrito entre ambas partes. Este convenio arbitral señala expresamente lo siguiente:

"Cláusula Vigésimo Primera: Solución de Controversias:

Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal conformado por tres (3) árbitros, mediante arbitraje de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente cláusula.

La parte interesada deberá presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común

acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El laudo Arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

5. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es institucional, organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC-PUCP) ("**Centro**")

I. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

6. Mediante Decisión N°1, de fecha 05 de septiembre del 2018, se determinaron las reglas aplicables al presente proceso, conforme a lo establecido en el Reglamento del Centro ("Reglamento") y el Convenio Arbitral. En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la Demanda Arbitral.
7. Mediante Comunicación N°7, de fecha 28 de setiembre del 2018, se remitió a la Demandada el escrito de Demanda Arbitral y medios probatorios, presentados por el Consorcio el 20 de setiembre del 2018.
8. Las pretensiones por parte del Consorcio fueron las siguientes:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato N°003-2017-CCUCAYALI2/PRODUCTOS contenida en la Carta 069-2018-COMITÉDECOMPRAUCAYALI2.*

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se establezca que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato N°003-2017-CCUCAYALI2/PRODUCTOS, el COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 y/o QALIWARMA se encuentran obligados a la devolución de la Carta de fianza N°01552770-01 de fecha 15 de enero del 2018 expedida por el Scotiabank por un monto de S/. 137,378.10, así como de la Carta Fianza N°010581938000 de fecha 19 de enero del 2018, expedida por el Scotiabank por un monto de S/. 32, 201.20, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato antes mencionado.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se ordene que el pago de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, secretaría arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje, peritajes, honorarios de la*

defensa legal, sean asumidos por el Comité de Compra Ucayali 2 y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en su condición de parte no signataria).

9. En ese sentido, se informó correr traslado al Comité y a QALIWARMA, dándoles un plazo de diez (10) hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha comunicación a fin de que, presenten su Contestación y, de considerarlo conveniente, formulen Reconvención.
10. Así, a través de la Comunicación N°8 del 23 de octubre de 2018, se remitió la Contestación de la Demanda Arbitral y las pretensiones vía Reconvención formuladas por el Comité y QALIWARMA el 15 de octubre del 2018. En ese sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
11. Las Pretensiones Reconvencionales por QALIWARMA fueron las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL: *Que el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución del Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.*

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista que asuma el integro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.”*

12. Mediante Decisión N°2, de fecha 07 de enero de 2019, se admitieron los medios probatorios de la Demanda y de la Contestación de Demanda respectivamente. Asimismo, se requirió al Consorcio que precise y ratifique si ha ofrecido una pericia de parte según el numeral 8 de la referida decisión.
13. Asimismo, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: *Determinar la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la Resolución del Contrato N°003-2017-*

CCUCAYALI2/PRODUCTOS contenida en la Carta 069-2018-COMITÉDECOMPRAUCAYALI2.

- i. Determinar, en caso se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato N°003-2017-CCUCAYALI2/PRODUCTOS, si el COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 y/o QALIWARMA se encuentran obligados a la devolución de la Carta de fianza N°01552770-01 de fecha 15 de enero del 2018 expedida por el Scotiabank por un monto de S/. 137,378.10.
- ii. Determinar, en caso se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato N°003-2017-CCUCAYALI2/PRODUCTOS, si el COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 y/o QALIWARMA se encuentran obligados a la devolución de la Carta de fianza N°010581938 000 de fecha 19 de enero del 2018 expedida por el banco Scotiabank por un monto de S/. 32,201.20.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde al COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 y/o PROGRAMA QALIWARMA los pagos de los gastos arbitrales, tales como honorarios de los árbitros, secretaría arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje, peritajes y los honorarios de la defensa legal.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, al haber sido válido y/o eficazmente resuelto por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuirle al contratista.

Determinar, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

14. Esta Decisión N°2 fue objeto del Recurso de Reconsideración planteado por QALIWARMA, mediante el cual se cuestionó la Segunda Cuestión Controvertida, a través del escrito del 10 de enero del 2019.
15. Mediante Decisión N° 3, de fecha 29 de enero de 2019, entre otros, se requirió a QALIWARMA y el Comité para que otorgue al Consorcio las facilidades para que un perito grafotécnico recabe las muestras fotográficas que servirían para la realización de un cotejo comparativo de las firmas de la señora Lucia Elizabeth Bedón Herrera con documentos similares de fechas cercanas que se encuentran en su poder. En atención a ello, se tuvo por ofrecido como

medio probatorio la pericia indicada, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles luego de que el perito acceda a la documentación necesaria a fin de que presentara dicho medio probatorio.

16. Mediante Decisión N° 4 del 8 de marzo de 2019, se declaró fundado el recurso de Reconsideración contra la Decisión N° 2, planteada por QALIWARMA, modificándose la segunda cuestión controvertida, en los siguientes términos:

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales irrogados en el presente proceso, tales como honorarios de los árbitros, secretaría arbitral, gastos administrativos del centro de arbitraje, peritajes, honorarios de la defensa legal y demás que resulten del presente arbitraje.

17. Mediante Decisión N° 5 del 11 de abril de 2019, se otorgó al Consorcio el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que precise la información requerida sobre el perito de parte para iniciar el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de dicha pericia.
18. Mediante Decisión N° 6 del 30 de abril de 2019, se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles al Consorcio, a fin de que presente la pericia grafotécnica ofrecida en su demanda arbitral.
19. Mediante Decisión N° 7 del 26 de junio de 2019, se otorgó la ampliación de diez (10) días hábiles solicitada por el Consorcio para la presentación de la pericia grafotécnica y, asimismo, se dispuso el plazo de cinco (05) días hábiles para que el Comité permitiera que el perito revisara los documentos necesarios para realizar la pericia.
20. Mediante Decisión N° 8 del 23 de agosto de 2019, se otorgó al Consorcio el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que remita sus propuestas de fecha y hora a fin de que el perito asista a las oficinas del Comité, dado que la diligencia no se pudo realizar por lo motivos expuestos en el numeral 4 de la referida decisión. Asimismo, se determinó que dicha fecha será definitiva y no postergable, dejando constancia que en caso las partes no arriben a un consenso, será el Tribunal quien decida la hora y fecha correspondiente.
21. Mediante Decisión N° 9 del 25 de septiembre de 2019, se dispuso la fecha para que el perito del Consorcio se apersona a las oficinas del Comité, a fin de que se efectuó la exhibición del documento en cuestión. Asimismo, se tuvo presente que en caso no se permita el ingreso, se dejará constancia de ello mediante un Acta de Constatación Policial o por vía notarial.
22. Mediante Decisión N° 10 del 27 de setiembre de 2019, se dispuso la reprogramación para que el perito se apersona a las oficinas del Comité, a fin de que se efectuó la exhibición del documento en cuestión. Se indicó que en

- caso no se permita el ingreso del perito al lugar indicado, se dejaría constancia de ello a través de un Acta de Constatación Policial o por vía notarial.
23. Mediante Decisión N°11 del 7 de octubre de 2019, se mantuvo la fecha establecida para que el perito recabara las muestras fotográficas del documento materia de peritaje y se autorizó a que el señor Edward Panduro Silvano obtenga las muestras fotográficas de la Carta de ampliación de vigencia, en representación del perito por parte del Consorcio.
 24. Mediante Decisión N°12, de fecha 06 de noviembre de 2019, se tuvo presente la pericia grafotécnica presentada por el Consorcio, y se otorgó al Comité el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que manifestara lo conveniente a su derecho.
 25. Mediante Decisión N°13 del 17 de febrero de 2020, se tuvo presente el escrito de absolución de la pericia grafotécnica presentado por QALIWARMA y se puso en conocimiento de su contraparte, por el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
 26. Mediante Decisión N°14 del 22 de mayo de 2020, entre otros, se admitió a trámite el medio probatorio referido a la pericia grafotécnica ofrecido por la Entidad; y, asimismo, se otorgó el plazo de cuarenta (40) días hábiles para la presentación de la misma. De otro lado, se reanudó el trámite del presente proceso, a partir de la suspensión del arbitraje debido al periodo de aislamiento social y sus prórrogas ordenadas por el Gobierno.
 27. Mediante Decisión N° 15 del 03 de junio de 2020, se corrió traslado al Consorcio del pedido de suspensión de la pericia presentado por el MIDIS, atendiendo a los motivos expuestos por esta última.
 28. Mediante Decisión N° 16 del 02 de noviembre de 2020, entre otros, se concedió al MIDIS un plazo extraordinario de veinte (20) días hábiles para la presentación de la pericia grafotécnica ofrecida por dicha parte.
 29. Mediante Decisión N° 17 del 15 de diciembre de 2020, entre otros, se prescindió del medio probatorio referido a la pericia ofrecida por la Entidad, a través del escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2019. De la misma forma, se citó a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Informe Pericial y Sustentación de Posiciones.
 30. El 15 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, sustentación de Informe Pericial y Sustentación de Posiciones, a fin de que el perito sustentara técnicamente el informe pericial presentado por el Consorcio y, asimismo, que las partes informaran acerca de los hechos que suscitaron en la presente controversia, así como su posición respecto a la misma. Al respecto, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes

quince (15) días hábiles a fin de que presentaran sus conclusiones o alegatos finales.

31. Mediante Decisión N° 20 del 15 de marzo de 2021, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS:

32. El 30 de enero del 2017, el Comité, representado por el Sr. Jhonny Víctor Matos Arratea y la Sra. Maribel Soplin Tello, suscribieron con el Consorcio el Contrato correspondiente al Item Yarinacocha 3¹, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios del PNAE QALI WARMA de los niveles inicial y primaria por 184 días de atención, en el periodo comprendido del 13 de marzo al 19 de diciembre del 2017.
33. El 05 de setiembre del 2017, el Comité suscribe la Adenda N°003 al Contrato, en la que se procedió a realizar una modificación al cronograma de entrega establecido en la Cláusula Sexta del Contrato, conforme al siguiente detalle:

		COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 ADENDA N° 003 AL CONTRATO N° 003-2017-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS			
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención
1	Hasta el 20 de Febrero del 2017	Hasta el 02 de Marzo del 2017	Del 03 al 10 de Marzo del 2017	20	Del 13 de Marzo al 07 de Abril del 2017
2	Hasta el 17 de Marzo del 2017	Hasta el 30 de Marzo del 2017	Del 31 de Marzo al 07 de Abril del 2017	20	Del 10 de Abril al 10 de Mayo del 2017
3	Hasta el 19 de Abril del 2017	Hasta el 02 de Mayo del 2017	Del 03 al 10 de Mayo del 2017	20	Del 11 de Mayo al 07 de Junio del 2017
4	Hasta el 17 de Mayo del 2017	Hasta el 30 de Mayo del 2017	Del 31 de Mayo al 07 de Junio del 2017	20	Del 08 de Junio al 07 de Julio del 2017
5	Hasta el 15 de Junio del 2017	Hasta el 28 de Junio del 2017	Del 30 de Junio al 07 de Julio del 2017	20	Del 10 de Julio al 18 de Agosto del 2017
6	Hasta el 26 de Julio del 2017	Hasta el 06 de Septiembre del 2017	Del 07 al 09 de Septiembre del 2017	20	Del 11 de Septiembre al 03 de Octubre del 2017
7	Hasta el 13 de Septiembre del 2017	Hasta el 26 de Septiembre del 2017	Del 27 de Septiembre al 03 de Octubre del 2017	20	Del 04 al 26 de Octubre del 2017
8	Hasta el 06 de Octubre del 2017	Hasta el 19 de Octubre del 2017	Del 20 al 26 de Octubre del 2017	20	Del 27 de octubre al 20 de Noviembre del 2017
9	Hasta el 30 de Octubre del 2017	Hasta el 13 de Noviembre del 2017	Del 14 al 20 de Noviembre del 2017	24	Del 21 de Noviembre al 19 de Diciembre del 2017
			Total Días Atención	184	

34. En atención a este nuevo cronograma, el Contratista presentó el Expediente para la Liberación de Productos en adelante (“Expediente”) correspondientes a la Octava Entrega cuya documentación contenía a fojas 103 del expediente una supuesta Carta de Ampliación de Vigencia (“Carta de Ampliación”) de Certificados de Calidad Nros. 2017000577 y 201700554 para productos

¹ Anexo 1-A de la Demanda.

harina de plátano y harina de maíz extruida, documentos que resultaron siendo adulterados.

35. Al respecto, la Empresa Certificadora Baltic Control CMA S.A (“Baltic”) fue la encargada de emitir el documento BC0842 de fecha 20 de noviembre del 2017 -certificado de calidad previo-, de tal manera que, confirmó que la Carta de Ampliación del 22 de setiembre del 2017 no había sido remitida por el Contratista, y por lo tanto se trata de un documento adulterado.
36. El 06 de diciembre del 2017, mediante Carta N°1391-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY, pero recepcionada por el Consorcio el 07 del mismo mes y año², la Entidad le solicitó efectúe los descargos correspondientes en atención a la respuesta emitida por la Empresa Baltic, en la que se advirtió la supuesta adulteración de la Carta de Ampliación del 22 de setiembre del 2017, para lo cual y conforme señala el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, modificada por el Decreto Legislativo N°1272, se le otorgó al Consorcio un plazo no mayor a 02 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, para cumplir con dicho trámite.
37. El 19 de diciembre del 2017, el Consorcio remitió la Carta N°65-CC-CONSORCIO ANGELIUS-2017³, mediante la cual formuló sus descargos, levantando así la imputación efectuada y dejando constancia que la documentación adulterada nunca formó parte del expediente.
38. El 07 de febrero del 2018, luego de realizarse la verificación de la adulteración, el Comité, a través de su presidente y en concordancia con lo señalado en el literal f) del art. 143° del Manual de Compras, literal e) del numeral 8.1. del punto V.8 de las Bases Integradas y literal e) de la Cláusula 16.1 del Contrato, procedió a la Resolución del Contrato (“Resolución”)⁴ mediante la Carta N°069-2018-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2, por la causal de presentación de documentos falsos o adulterados.

III. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE -CONSORCIO:

39. En primer término, en la fundamentación jurídica de la Demanda, el Consorcio niega la existencia de documentación falsa (Carta de Ampliación del 22 de setiembre del 2017) presentada en el Expediente. Asimismo, niega que la Carta de Ampliación carezca de sello y firma por parte de su representante en común.

² Anexo 1-B de la Demanda.

³ Anexo 1-D de la Demanda.

⁴ Anexo 1-E de la Demanda.

40. Por otro lado, sostiene que, tal como quedó acreditado en la Carta N°1391-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY⁵ del 06 de diciembre del 2017, el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali, al intentar realizar la Verificación de la Autenticidad de la Carta de Ampliación del 22 de setiembre del 2017, trasgredió el Protocolo para la Supervisión y Liberación de Raciones y Productos en Establecimientos de Proveedores de QALIWARMA⁶ (“Protocolo”), por los siguientes motivos:

- No ha contado con el requerimiento previo que la Coordinación Técnico Territorial debía realizar en cumplimiento del tercer párrafo numeral 10.1.1⁷ del mencionado Protocolo.
- Que se ha aplicado al presente caso un Protocolo que se encontraba derogado desde el 21 de noviembre del 2017, fecha en la que se expide la Resolución de Dirección Ejecutiva 452-2017-MIDIS/PNAEQW, y con la que se procede a la derogación expresa, del utilizado Jefe de Unidad Territorial de Ucayali.
- Que, como consecuencia de la remisión de la misiva anteriormente mencionada (informe sobre la documentación adulterada), el Consorcio mediante Carta N°65-CC-CONSORCIO ANGELIUS - 2017⁸ del 19 de diciembre del 2017 remitió los descargos solicitados por la Entidad, dejando constancia que la **DOCUMENTACIÓN ADULTERADA NUNCA FORMÓ PARTE DE SU EXPEDIENTE DE LIBERACIÓN.**
- Sobre este punto, el Consorcio señala que la Carta de Ampliación no pudo ser parte del Expediente debido a que **i)** se les imponía ingresar por mesa de partes la documentación completa (foliada, firmada y sellada) de todos los productos⁹, por lo que alegan que no pudieron firmar y sellar un documento adulterado, y **ii)** el Consorcio niega que su representante haya sellado y firmado dicha Carta, conforme lo establece en la Carta N°65-CC-CONSORCIO ANGELIUS-2017¹⁰.

⁵ Anexo 1-B de la Demanda

⁶ Anexo 1-C de la Demanda

⁷ Anexo D de la Contestación de Demanda: “Para establecimientos que se encuentren fuera de su ámbito, de ser necesario, la Jefa o el Jefe de la Unidad Territorial “A” podrá coordinar con la Jefa o Jefe Unidad Territorial “B” donde se encuentra ubicado el establecimiento para que su personal (Unidad Territorial “B”) realice las actividades de liberación. Para esto la Jefa o Jefe de la Unidad Territorial “A” deberá remitir la conformidad de los resultados de la verificación documentaria y otros datos necesarios que permitan la evaluación de los productos, a la Jefa o Jefe de la Unidad Territorial “B”.

⁸ Anexo 1-D de la Demanda

⁹ Anexo 1-A de la Demanda. Cláusula Octava del Contrato: “El proveedor se sujetará a las siguientes obligaciones: Ingresar (y la parte demandada a recepcionar) por mesa de parte de la Unidad Territorial la documentación completa (foliada, firmada y sellada) de todos los productos...”

¹⁰ Anexo 1-D de la Demanda.

41. El Consorcio alega que la conducta procedimental del Presidente del Comité, debió ser el disponer de oficio la realización de una pericia grafotécnica a la firma de su representante común que aparece en la Carta de Ampliación del 22 del 2017; o, disponer que sea el Contratista quien asuma los gastos de dicho Informe Técnico¹¹.
42. En ese sentido, el Consorcio señala que el Comité procedió ilegal y arbitrariamente al disponer la Resolución del Contrato (Carta N069-2018-Comité de Compras Ucayali 2)¹² bajo la causal de presentación de documentación falsa o adulterada.
43. Al respecto, señalan que, una vez identificado el supuesto hecho generador de la resolución, la Entidad únicamente les otorgó un plazo no mayor a 02 días hábiles desde la notificación, para cumplir con la presentación del descargo correspondiente; ello, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444. El Consorcio cumplió con la presentación de dichos descargos mediante Carta N°1391-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY¹³.
44. Sobre el particular, el Consorcio sostiene que la Cláusula Vigésima del Contrato¹⁴ establece que este Contrato se rige por el Manual de Compras de QALIWARMA y que se aplicará supletoriamente las disposiciones emitidas por QALIWARMA para su regulación y supletoriamente a ello las disposiciones del Código Civil.
45. Por lo que, a su parecer, habría quedado acreditado que, al tratarse de un negocio jurídico celebrado entre dos personas jurídicas de derecho privado, no se aplican -ni siquiera supletoriamente- las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, por el contrario, los vacíos y deficiencias que pudieran advertirse durante la ejecución contractual debieron ser resueltos aplicando las normas jurídicas internas emitidas por QALIWARMA y en último caso, por el Código Civil.
46. En cuanto a la presentación del Expediente, el Consorcio sostiene que mediante la remisión de la Carta N°051-2017-CC-CONSORCIO-ANGELIRU-2017¹⁵ del 06 de diciembre del 2017, cumplió con presentar la documentación obligatoria para la liberación de los productos correspondientes a la Octava Entrega del Contrato.

¹¹ **Anexo 1-M de la Contestación de Demanda.** Informe Técnico N°002-2018/MIDIS/PNAEQW-UTUCAY. Comunico Resolución de Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, suscrito con el Consorcio.

¹² **Anexo 1-E de la Demanda.**

¹³ **Anexo 1-B de la Demanda.**

¹⁴ Cláusula Vigésima del Contrato: *“El presente Contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las normas o reglas establecidas, se podrán aplicar supletoriamente las Disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial, y supletoriamente las disposiciones del Código Civil”*

¹⁵ **Anexo 1-G de la Demanda**

47. En respuesta a ello, el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali, remitió al Consorcio la Carta N°1125-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY¹⁶ del 12 de octubre del 2017, mediante la cual puso en conocimiento del Consorcio el resultado de la **PRIMERA REVISIÓN** del Expediente de la Octava Entrega, encontrándose **“NO CONFORME”** por una serie de observaciones, dentro de las cuales, según el Contratista no se hizo ninguna referencia a la Carta de Ampliación.
48. Estas observaciones, fueron levantadas por el Consorcio mediante Carta N°055-2017-CONSORCIOCCANGELIUS-2017¹⁷ del 19 de octubre del 2017.
49. Por último, el 25 de octubre del 2017, mediante Carta N°1201-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY¹⁸, el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali puso a conocimiento del Consorcio el resultado de la **SEGUNDA REVISIÓN** del Expediente de la Octava Entrega del Contrato, encontrándose **CONFORME**, y, según precisa el Contratista, por tercera vez no se hizo ninguna referencia a la existencia dentro del Expediente de Validación de la Carta de Ampliación.
50. Por consiguiente, el Consorcio sostiene que ni por forma ni por fondo, la Resolución del Contrato puede ser aceptada como un acto o negocio jurídico válidamente efectuado, y así deberá declarado por el Tribunal Arbitral.
51. Finalmente, en sus alegatos finales, el Consorcio menciona, entre otros, lo siguiente:
 - Se encuentra probado que, la documentación contenida en el Expediente de liberación iniciado mediante Carta 051-2017 CC-CONSORCIO-ANGIELUS-2017¹⁹ de fecha 06.10.2017 referida la HARINA DE PLATANO se encuentra contenida de FOLIOS 103 (caratula del producto y no supuestamente la carta de ampliación de vigencia de fecha 22.09.2017) a folios 92 (Certificado N° 201700554) y como puede apreciarse el folio 103 cuenta con el sello y la firma de su representante común, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 8.14 de la octava del Contrato.
 - Se encuentra probado que, la Carta de Ampliación que la Procuraduría del MIDIS sostiene habría sido “presentada por el Consorcio”, no obra en el folio 103 o en el folio 91 del Expediente iniciado mediante Carta 051-2017 CC-CONSORCIO-ANGIELUS-2017²⁰ de fecha 06.10.2017 dado que, en el primer caso (Folio 103) no cuenta con el sello y la firma de nuestra representante común, en

¹⁶ Anexo 1-H de la Demanda

¹⁷ Anexo 1-I de la Demanda

¹⁸ Anexo 1-L de la Demanda

¹⁹ Anexo 7 de la Demanda

²⁰ Anexo 7 de la Demanda

el numeral 8.14 de la octava del Contrato; y en el segundo caso (Folio 91) se refiere a la CARATULA del producto HARINA DE TRIGO, el mismo que, sí cuenta con el sello y la firma de nuestra representante común, en cumplimiento con lo establecido en el Contrato.

- Mediante Carta N° 1391-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY de fecha 06 de diciembre del 2017, aparece por primera vez, el documento cuestionado (Carta de ampliación de vigencia de fecha 22.09.2017) supuestamente como parte del expediente por el Consorcio correspondiente a la Octava entrega del Item Yarinacocha 3, especificando el siguiente contenido:
 - Certificado de Calidad N° 201700554 (folio 92 al 95)
 - Certificado de Calidad N° 2017000577 (folio 104 al 107)
 - **Carta de ampliación de vigencia del 22.09.2017 (folio 103)** (sin hacer referencia alguna que el mismo se “encontraría también” a folio 91 del mismo expediente de liberación)
- Como consecuencia de la recepción de la Carta N° 1391-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 06 de diciembre del 2017, con fecha 12 de diciembre del 2017, y habiendo tomado conocimiento que en el Expediente “apareció” un documento por el cual se procedería a la Ampliación de Vigencia de los certificados que se detallan en el 4.5.1 y 4.5.2 del presente escrito, el Consorcio solicitó copia de tal documento.
- Así, mediante Carta N° 1419-2017- MIDIS/PNAEQW-UCTUCAY se accede al pedido que se detalla en el sub punto que antecede, y se procede la entrega de la Carta de ampliación de vigencia del 22 de setiembre del 2017 (folio 103) **sin sello y firma de la representante común** del Consorcio y otros documentos.
- En este sentido, el Consorcio sostiene que, en ningún momento se les ha imputado el haber presentado la Carta de Ampliación a folios 91 del Expediente (y que al igual que el que “aparece” a folios 102, carece de sello y firma de su representante común) y que, además, no se les fue proporcionado mediante la Carta N° 1419-2017- MIDIS/PNAEQW-UCTUCAY.
- Asimismo, sostienen que, mediante Carta N°051-2017CC-CONSORCIO-ANGELIUS-2017²¹ del 06 de octubre del 2017, el Consorcio ha acreditado que la Caratula del producto Harina de Trigo cuenta con el sello y la firma de su representante en común.

²¹ Anexo 1-G de la Demanda

- Así, mediante Carta N°055-2017CC-CONSORCIO-ANGELIUS-2017 del 19 de octubre del 2017, se procedió al levantamiento de las observaciones contenidas en la Primera Revisión y Segunda Revisión del Expediente de Liberación; y en la que señalan expresamente que, se estaba procediendo a presentar Nueva documentación referida a la harina de plátano debido a que los certificados no se encontraban vigentes, razón por la que a su parecer carece de lógica y sentido común que hubiesen presentado la Carta de Ampliación, para proceder a la “Ampliación” de unos certificados que ya habían sido cambiados, por pertenecer a otro lote.
- Que, por la pericia grafotécnica realizada al folio 103 que contiene la Carta de Ampliación, se encuentra acreditado que el mismo carece del sello y firma de su representante común, la Sra. Lucia Bedón Herrera, a diferencia de los demás folios de su Carta N°051-2017-CC-CONSORCIO-ANGELIUS-2017. Dicha conclusión, se extiende también al documento definido por el Contratista como “aparecido” a folios 91, por tratarse de una copia del documento obrante a folios 103.
- Finalmente, el Consorcio señala que se encuentra probado que no ha presentado la Carta de Ampliación del 22 de setiembre del 2017, como parte del Expediente, motivo por el cual, no incurrió en la causal de Resolución del Contrato, y por ello, la decisión de la misma deviene en nula de pleno Derecho.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO – COMITÉ Y QALIWARMA:

52. Por su parte, el Comité señala que, en principio, el Contratista solicita se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la Resolución Contractual sin precisar las razones jurídicas por las cuales se incurre en nulidad que a su vez generaría la ineficacia del acto jurídico.
53. Asimismo, señala que, en cuanto a la nulidad, de la lectura de la Demanda se puede apreciar que el Contratista tampoco ha invocado cuál es la causal de nulidad que justifique dicha pretensión.
54. Asimismo, señalan en los antecedentes de su Contestación de Demanda que, el Contratista dentro del plazo señalado en el cronograma de entrega modificado por la Adenda N°3, presentó por Mesa de partes de la Unidad Territorial de Ucayali la Carta N°051-2017CC-CONSORCIO del 06 de octubre del 2018 mediante la cual se presentó el Expediente correspondiente a la liberación de productos para la Octava Entrega, expediente que era de entera responsabilidad del Contratista, en el sentido en que, debía encontrarse debidamente foliado, sellado y firmado por el representante del Consorcio; ello, en observancia de lo establecido en el numeral 8.14 Cláusula Octava del Contrato.


55. Que, conforme lo ha indicado el Contratista, el referido Expediente fue observado hasta en dos oportunidades mediante Cartas N°1125-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 12 de noviembre del 2017 (primera revisión) y N°1181-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY del 23 de octubre del 2017 (segunda revisión) por incumplimientos reiterados de lo establecido en la cláusula 8.14 del Contrato, en específico:
- i) Parte de los documentos presentados por el Contratista carecían de sello y firma.
 - ii) Se confirmó que la Carta de Ampliación estaba adulterada (hecho que también es admitido por el Contratista en el numeral 3° de su Demanda).
 - iii) Además, esta Carta de Ampliación formaba parte del Expediente conforme lo puede acreditar de las Cartas N°1125-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 12 del de noviembre del 2017 (primera versión) y la Carta N°1181-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY del 23 de octubre del 2017 (segunda revisión), en las que se hace mención de la falta de firma y sello de varios documentos insertados en el Expediente, por lo que no se puede argüir como excepción que al no encontrarse firmado y sellado el documento adulterado no era parte del mismo, por lo que el Comité adjuntó como medio probatorio el Expediente referido para acreditar que el documento en mención se encuentra consignado como el folio 103 de la numeración correlativa del expediente en mención.
 - iv) Por último, rebaten el argumento del Contratista, respecto de la supuesta errónea aplicación del Protocolo manifestando inexactamente que este se encontraba derogado desde el 25 de noviembre del 2017 con la publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva 452-2017-MIDIS/PNAEQW. En ese sentido, solicitan al Tribunal tener en cuenta que los hechos materia de resolución contractual y en el cual se anexo el documento adulterado fue realizado el 06 de octubre del 2017 encontrándose vigente, por tanto, el Protocolo fue aplicado de manera correcta.
56. Ahora bien, en relación al procedimiento de resolución contractual, el Comité señala que, pese a que el Contratista no ha señalado la causal de nulidad aplicable al presente, al resolver el Contrato, el Comité se ha valido de la Cláusula Resolutoria²² de pleno derecho, pactada por las partes y teniendo en cuenta, además, lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil²³.


²² Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

²³ **Artículo 1430° del Código Civil.** - Cláusula resolutoria expresa

Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria

57. En esta misma línea, señalan que la resolución contractual es automática en virtud al pacto comisorio regulado en la Cláusula Sexta del Contrato, que establece dos condiciones para resolverlo:

 **PRIMERA CONDICIÓN:** *En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.*

 **SEGUNDA CONDICIÓN:** *Para la resolución de un contrato, la unidad territorial requiere haber emitido previamente el informe técnico y legal, que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)*

58. En virtud de lo expuesto, el Comité y QALIWARMA afirman que la Resolución contractual es válida y eficaz no existiendo vicio alguno que establezca su nulidad por lo que solicitan declarar en su oportunidad fundada su Primera Pretensión Reconvencional.
59. Ahora bien, en los alegatos finales presentados por el Comité este sostiene, entre otros, lo siguiente:
- Que, la abogada del Contratista señaló en la audiencia, el supuesto consentimiento a la falta de firma y sello del documento falsificado, demostrando así que no existe incongruencia alguna en la defensa ejercida por el Comité.
 - Que, mediante Informe 002-2021-MIDIS/PP/mcp del 05 de febrero del 2021²⁴ se pudo corroborar que la denominada “pequeña firma” en realidad era una de las tantas rúbricas que la representante del Contratista utiliza y con la cual autorizaba el documento y aprobaba su contenido.
 - Que, la Sra. Lucia Bedón, representante del Contratista, señaló en la audiencia que el documento falsificado no formó parte del Expediente y por lo tanto, con su incorporación no se vio beneficiada de forma alguna, por cuanto el lote del producto fue cambiado²⁵ ya que no cumplía con la fecha exigida y porque el certificado estaba vencido.
 - Sin embargo, como se puede apreciar tanto de la Carta N° 55-2017-CC-CONSORCIO ANGIELUS - 2017 y Carta N° 56-CC-CONSORCIO ANGIELUS -2017²⁶ no se menciona cambio alguno del lote del

²⁴ Anexo 1-M de la Contestación de Demanda

²⁵ Minuto 2:43:13 de la Audiencia

²⁶ Anexo 1-I y 1-K de la Demanda

producto Harina de Maíz Extruida, sino más bien, y solo en la primera carta, de la Harina de Plátano, cambio de lote que tampoco se encuentra acreditada en proceso.

- Asimismo, alegan que del Expediente de liberación a fojas 104 a 107 y fojas 91 a 95 se encuentran los Certificados de Calidad N° 2017000577 (Harina de Maíz Extruida) y 201700554 (Harina de Plátano) los cuales efectivamente se encuentran vencidos (certificados con fecha de emisión el 21.06.17 y 15.06.17 respectivamente) válidos por 90 días, no existiendo del Expediente otros certificados de lotes diferentes que levanten esa observación como lo señala la Sra. Lucia Bedón.
- Otros hechos para acreditar que la Carta de Ampliación falsificada se encontraba en el expediente, son los siguientes medios probatorios presentados por el Comité y que no han sido materia de objeción ni cuestionamiento alguno por la contratista:
 1. **Informe N° 0036-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL²⁷** del 18 de octubre del 2017: Informe realizado por la supervisora tanto de la primera como segunda observación que acredita que las cartas de ampliación eran parte del Expediente de liberación desde el primer momento, más aún en el referido documento se puede visualizar como adjuntos al Informe Copia de la Ampliación de Vigencia del Certificado y que el Comité reitera no han sido cuestionados en su contenido por el Contratista.
 2. **Informe N° 0037-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL** 18 del octubre del 2017: Acreditan fehacientemente que la Carta de Ampliación falsificada si era parte del Expediente de liberación, y que, pese a que se subsanaron las observaciones documentarias encontradas en el mismo, lo que le permitió la liberación, no lo eximia de la verificación de las Cartas de ampliación presentadas dentro del expediente de liberación a folios 91 y a folio 103, tal como lo señala el Informe N° 00457-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-GMGC²⁸ el cual tampoco fue objetado por el Contratista.
 3. **Informe N° 000457-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL del 25 de octubre del 2017:** Medio probatorio no objetado por la contraria y que según el Comité acredita que la Carta falsificada si formo parte del Expediente de liberación presentado por la contratista, y como hecho adicional y de suma importancia, que este había sido presentado tanto en

²⁷ Anexo 1-G de la Contestación de Demanda

²⁸ Anexo 1-I de la Contestación de Demanda

folio 91 (para Harina de Plátano) como a folio 103 (Harina Extruida de Maíz), tratándose del mismo documento, tal como lo manifestamos en Audiencia (minuto 1.59.49) el cual no fue desvirtuado por la Contratista.

60. Todo lo plasmado en los párrafos anteriores, permitió al Comité y a QALIWARMA concluir lo siguiente:

- 1) Que, es falsa la tesis del Contratista, pues en el folio 103 nunca figuró la última página del certificado de calidad, sino que por razones lógicas existió otro documento y la única opción es que en dicha página haya conestado justamente el documento falsificado.
- 2) El hecho de que la contraparte brinde datos inexactos da muestra de su mala fe al litigar y de su ánimo de encubrir la verdad.
- 3) Que, la tesis del Contratista se desmorona por sí sola, porque si ellos sostienen que la Entidad reemplazó el documento que figuraba en su folio 103 por otro, lo lógico sería que el documento -que según ellos figuraba en folio 103- desapareciese del expediente, lo cual no sucedió; toda vez que ese documento (esto es la última página del certificado de calidad) continúa figurando en el expediente, pero en folio distinto al 103.
- 4) El Contratista no ha logrado acreditar cuál sería ese documento de una sola página que fue reemplazado por el documento falso, pues está aceptado por ambas partes que la suma total de páginas de los documentos que servían para liberar el producto harina de maíz constaba de 12 páginas, por lo que si se suma todos los documentos que no están controvertidos estos suman 11, por lo que de todas maneras debía existir un documento adicional de una sola página que completara los 12 folios, que según nuestra tesis es justamente el documento falsificado, pero en la tesis de la contraparte no se dice si quiera cuál habría sido ese documento N° 12 que fue reemplazado y que por lo tanto desapareció.
- 5) Finalmente, el Contratista a pesar de ser el “agraviado” con la Carta de Ampliación que ha conllevado la resolución del contrato y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, hasta la fecha no inicie proceso penal alguno contra los posibles responsables, caso contrario sucede con la Entidad, que interpuso de denuncia penal respectiva contra la representante de la empresa Angelus por ante la 5° Fiscalía Provincial de Coronel Portillo.

Asimismo, sostienen que de existir intereses en el Contratista y de acreditar un debido diligenciamiento en la presentación de documentos por ante el programa que podría probar

fehacientemente la presentación o no del documento falso, debió tener una copia del Expediente con los documentos que si presentó.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

La Resolución del Contrato N°003-2017-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS es válida y eficaz

1. El Contratista no ha invocado cuál es la causal de nulidad ni de ineficacia y/o invalidez que justifique la invalidez de la Resolución

61. El Consorcio mediante su primera pretensión principal, solicita lo siguiente:

«Se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución del contrato Nro. 003-2017-cc-ucayali2/productos contenida en la Carta Nro. 069-2018-Comité de Compra Ucayali2 ».

62. De la lectura de esta Primera Pretensión, se puede dilucidar que el Contratista solicita se declare la ineficacia y/o invalidez y/o nulidad de la resolución contractual emitida por el Comité, sin precisar los requisitos legales que se estaría incumpliendo, los cuales, a su vez, generarían la ineficacia de dicha resolución.

63. Al respecto, en cuanto a **la nulidad**, se entiende que cualquier acto jurídico será nulo siempre y cuando se infrinja cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 del Código Civil:

“Causales de nulidad

Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”

64. De la lectura de la Demanda, se puede apreciar que ninguna de las causales establecidas en dicha norma fue invocada por el Contratista al momento de solicitar y justificar su primera pretensión principal.

65. Por lo que, el Contratista no puede alegar que la Resolución debería ser nula ya que no justifica sus fundamentos en relación a las causales establecidas en el Código Civil.
66. De igual forma ocurrió en lo que respecta a **la invalidez**, se entiende que cualquier acto jurídico será inválido cuando no cumpla con los 4 elementos establecidos en el artículo 140° del Código Civil, en los siguientes términos:
- “Artículo 140°.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
- 1.- Agente capaz.
 - 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
 - 3.- Fin lícito.
 - 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”
67. De lo expuesto en los fundamentos vertidos en la Demanda, se puede apreciar que el Contratista tampoco ha señalado qué requisito de validez no se habría cumplido y/o se habría infringido por parte del Comité.
68. Por lo tanto, el Contratista no puede alegar que la Resolución debería declararse inválida ya que no justifica sus fundamentos en el sentido que no establece que requisito establecido en el Código Civil no se habría cumplido.
69. Finalmente, en relación a la **ineficacia**, básicamente esta se configura cuando no se ha cumplido con los efectos que las partes establecieron en el Contrato.
70. Sin embargo, de lo expuesto en el proceso, ha quedado evidenciado que el Contratista no ha demostrado ni fáctica ni jurídicamente las razones por las cuales correspondería declarar la ineficacia del acto jurídico y cuál es el requisito que dejó de cumplir el Comité para declarar la resolución del Contrato.
71. Por su parte, QALIWARMA mediante los fundamentos de hecho de su Contestación de Demanda, ha señalado que el Contratista ha incumplido el numeral 8.14 de la Cláusula Octava, en el sentido en que era de su entera responsabilidad que el Expediente se encuentre debidamente foliado, sellado y firmado por el representante del Consorcio, lo cual no ocurrió.
72. Asimismo, el Comité se valió del inciso e) de la Cláusula Décimo Sexta, la cual establece la resolución contractual en los casos en la que el Proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados, hecho que ha sido evidenciado y que será desarrollado en la siguiente sección.
73. Por lo mencionado, se evidencia que el Contratista no ha demostrado ni fáctica ni jurídicamente las razones por las cuales correspondería declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución del Contrato.

2. El Comité resolvió el Contrato valiéndose de la Cláusula Resolutoria pactada por las partes

74. Pese a que la Contratista no ha especificado la causal de nulidad aplicable a este caso, el Comité se ha valido de una cláusula resolutoria de pleno derecho, pactada en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, la cual establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los productos distribuidos hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables al PROVEEDOR, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el PNAEQW.
- c) Cuando EL PROVEEDOR entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- d) Cuando en el almacén del PROVEEDOR, durante las actividades de supervisión, se verifique en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato ave, cucaracha, mosca, u otros animales, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros de los mismos.
- e) Cuando EL PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponderá aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados.

75. Como se aprecia, el literal e) de la Cláusula Sexta del Contrato establece que se deberá resolver el Contrato cuando el Proveedor, en este caso el Consorcio, haya presentado documentación falsa o documentos adulterados. En efecto, y como será desarrollado en los siguientes párrafos, se ha demostrado la falsedad de Carta de Ampliación de Vigencia de Certificados de Calidad Nros. 2017000577 y 201700554 y que, además, dicha Carta fue parte del Expediente de Liberación.
76. Es por ello que, el Comité, valiéndose de la Cláusula Resolutoria del Contrato, procedió a resolver el mismo, por los incumplimientos que tuvo el Contratista en relación a la Carta de Ampliación en el Expediente.
77. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil el cual establece:

“Artículo 1430° del Código Civil. - Cláusula resolutoria expresa

*Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. **La resolución se produce de pleno***

derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria. [énfasis agregado]

78. De la norma citada, se evidencia que cuando existe una cláusula resolutoria en un Contrato, las partes podrán hacer valer dicho derecho. Efectivamente, no se tiene como base el hecho de mantener la relación jurídica, sino que se fundamenta en la situación de desinterés del acreedor en continuar dentro de ella en caso su deudor incumpla o viceversa, por lo que esta cláusula gira en torno a la resolución automática en cuanto ocurra el incumplimiento establecido por las partes en pacto expreso y en base a la autonomía privada de las partes.
79. Ahora bien, el Contratista cuestiona el hecho de que se le comunicó la resolución con fecha 07 de febrero del 2018, alegando una supuesta mala fe por parte de QALIWARMA y el Comité, al “ocultar” dicha resolución contractual, a efecto de que se culmine con las prestaciones y luego resolver el Contrato con el objetivo de retener la garantía; hecho que fue desvirtuado por el Comité en la audiencia.
80. Al respecto, el Comité demostró cómo la Supervisora de Plantas y Almacenes mediante Informes N° 0036 y 0037-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL²⁹ ambas de fecha 18 de octubre del 2017, acreditó la presentación de Cartas de Ampliación falsas conjuntamente con el Expediente, quien, a su vez, por Oficio N° 162-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY³⁰ de fecha 27 de octubre del 2017 solicitó a Baltic la verificación de autenticidad del documento, solicitud que fue contestada con fecha 23 de noviembre del 2017 mediante Carta N°56-CC-CONSORCIO ANGELIUS-2017.
81. Es por esta razón que, al momento de recibir la Carta de respuesta de la empresa Baltic señalando la falsedad del documento³¹, ya se había realizado la última prestación; entonces, el Contratista no puede alegar mala fe por parte del Comité. Por consiguiente, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Contrato³², el Comité procedió a reunirse³³ y comunicar la resolución contractual.
82. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato que señala como plazo de vigencia “hasta su liquidación” y la Cláusula Décimo sexta “resolución del Contrato”, el Comité notificó al Contratista la Resolución el 07 de febrero del 2018 negando así la supuesta mala fe de aprovechamiento por parte de QALIWARMA y el Comité, al supuestamente resolver el Contrato con posterioridad a la realización de todas las prestaciones.

Del procedimiento de resolución contractual

²⁹ Anexo 1.G y 1.H de la Contestación de Demanda

³⁰ Anexo 1.J de la Contestación de Demanda

³¹ Folio 91 y 103 del Expediente

³² Elaboración de los informes previos de la Unidad Territorial sustentando los fundamentos de dicha decisión

³³ Anexo 1.O de la Contestación de Demanda

83. En cuanto al procedimiento de la resolución contractual, pese a que el Demandante no ha especificado la causal de nulidad aplicable al presente caso, el Comité ha precisado que resolvió el Contrato valiéndose de la Cláusula Resolutoria de pleno derecho, pactada voluntariamente por las partes.
84. Sin perjuicio de ello, el Comité ha demostrado haber cumplido con los requisitos establecidos en la cláusula decimosexta del Contrato para su resolución por incumplimiento imputable al Contratista:
85. La cláusula décimosexta del Contrato establece dos condiciones para su resolución por incumplimiento del Contratista:

✓ **PRIMERA CONDICIÓN:** *En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.*

86. Por ello, con Carta N°069-2018-COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2³⁴, del 07 de febrero del 2018, el Comité comunicó al proveedor la Resolución del Contrato por la causal *“Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del Contrato”* conforme al literal f) del artículo 143° del Manual de Compras³⁵, literal e) numeral 8.1 del punto V.8 de las Bases Integradas del proceso de Compras³⁶, concordante también con el literal e) de la cláusula 16.1 del Contrato, cumpliéndose así con la Primera Condición.
87. La segunda condición establecida en el Contrato:

✓ **SEGUNDA CONDICIÓN:** *Para la resolución de un contrato, la unidad territorial requiere haber emitido previamente el informe técnico y legal, que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)*

88. Sobre esta condición, la Unidad Territorial Ucayali emitió el Informe Técnico N° 002-2018-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY de fecha 29 de enero del 2018³⁷ e Informe Legal N° 308-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-AL-JCYV³⁸ del 2017 cumpliéndose la segunda condición.

³⁴ Anexo 1-E de la Demanda

³⁵ Anexo 1-A de la Contestación de Demanda

³⁶ Anexo 1-C de la Contestación de Demanda

³⁷ Anexo 1-M de la Contestación de Demanda.

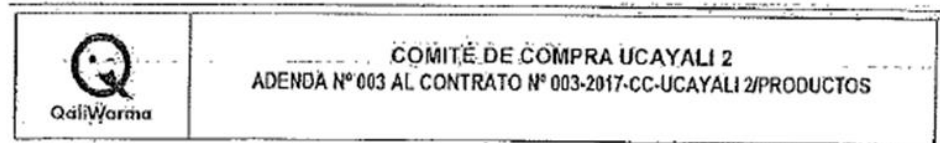
³⁸ Anexo 1-L de la Contestación de Demanda.

89. En consecuencia, el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali mediante Carta N° 00079-2018-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY³⁹ comunicó al Comité de Compra Ucayali 2 la causal de resolución de contrato; motivo por el cual, de conformidad con el literal 12) letra d) del Manual de Compras el Comité de Compras Ucayali 2 cumplió con sesionar a efecto de implementar la solicitud del Jefe de la Unidad Territorial acordando la RESOLUCION del Contrato por incumplimiento del contratista mediante Acta Nro. 018-2018-CC-UCAAYALI 2 de fecha 07 de diciembre del 2018.⁴⁰

90. De lo señalado, ha quedado acreditado que la resolución es válida y eficaz, se han cumplido ambas condiciones establecidas en el Contrato, por lo que, no existe vicio alguno que establezca su nulidad y/o ineficacia y/o invalidez.

3. Parte de los documentos del Expediente de Liberación de productos para la Octava entrega presentados por el Consorcio carecían de sello y firma y/o estaban adulterados

91. Mediante Adenda N° 3 del Contrato⁴¹, se procedió a realizar una modificación al cronograma de entrega establecido en la Cláusula Sexta del Contrato, conforme al siguiente detalle:



N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de Entrega	Días de Atención	Período de Atención
1	Hasta el 20 de Febrero del 2017	Hasta el 02 de Marzo del 2017	Del 03 al 10 de Marzo del 2017	20	Del 13 de Marzo al 07 de Abril del 2017
2	Hasta el 17 de Marzo del 2017	Hasta el 30 de Marzo del 2017	Del 31 de Marzo al 07 de Abril del 2017	20	Del 10 de Abril al 10 de Mayo del 2017
3	Hasta el 19 de Abril del 2017	Hasta el 02 de Mayo del 2017	Del 03 al 10 de Mayo del 2017	20	Del 11 de Mayo al 07 de Junio del 2017
4	Hasta el 17 de Mayo del 2017	Hasta el 30 de Mayo del 2017	Del 31 de Mayo al 07 de Junio del 2017	20	Del 08 de Junio al 07 de Julio del 2017
5	Hasta el 15 de Junio del 2017	Hasta el 28 de Junio del 2017	Del 30 de Junio al 07 de Julio del 2017	20	Del 10 de Julio al 18 de Agosto del 2017
6	Hasta el 26 de Julio del 2017	Hasta el 06 de Septiembre del 2017	Del 07 al 09 de Septiembre del 2017	20	Del 11 de Septiembre al 03 de Octubre del 2017
7	Hasta el 13 de Septiembre del 2017	Hasta el 26 de Septiembre del 2017	Del 27 de Septiembre al 03 de Octubre del 2017	20	Del 04 al 26 de Octubre del 2017
8	Hasta el 06 de Octubre del 2017	Hasta el 19 de Octubre del 2017	Del 20 al 26 de Octubre del 2017	20	Del 27 de octubre al 20 de Noviembre del 2017
9	Hasta el 30 de Octubre del 2017	Hasta el 13 de Noviembre del 2017	Del 14 al 20 de Noviembre del 2017	24	Del 21 de Noviembre al 19 de Diciembre del 2017
			Total Días Atención	184	

92. Conforme al nuevo cronograma, el 06 de octubre del 2017 el Consorcio presentó la Carta N°51-2017 CC-CONSORCIO-ANGELIUS-2017⁴², adjuntando a ella el Expediente para la Liberación de Productos correspondiente a la octava entrega. En dicha documentación se encontraba inserta a fojas 103 la Carta de Ampliación de Vigencia de Certificados de Calidad N° 2017000577 y 201700554 para productos harina de plátano y harina de maíz extruida.

³⁹ Anexo 1-N de la Contestación de Demanda.
⁴⁰ Anexo 1-N de la Contestación de Demanda.
⁴¹ Anexo 1.A de la Contestación de Demanda
⁴² Anexo 1.P de la Contestación de Demanda

93. El referido expediente fue observado en dos oportunidades mediante Cartas N°1125-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY⁴³ (primera revisión) y N° 1181-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY⁴⁴ (segunda revisión) por incumplimiento reiterado del Contratista de lo dispuesto en la cláusula 8.14 del Contrato ya que parte de los documentos presentados carecían de sello y firma.
94. Precisamente, conforme lo establecido en el numeral 10.2.1 del Protocolo, la Supervisora de Plantas y Almacenes Blgo. Diana Castillo Llanos dentro de sus funciones de verificación de los documentos obligatorios para la liberación de productos⁴⁵ emitió los Informes N° 0036 y 0037-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL de fecha 18 de octubre del 2017, mediante los cuales hace de conocimiento del Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali lo siguiente:

«que los certificados de calidad Nro. 2017000577 y 201700554 ya no están vigentes y las ampliaciones de vigencia para ambos certificados son cartas legalizadas notarialmente, con logo y firma poco legible, lo que crea suspicacia respecto a la veracidad de los mismos, además que es inusual que un laboratorio acreditado amplíe la vigencia del certificado de calidad usando una carta en reemplazo de un suplemento»

95. Por este motivo la Jefatura de la Unidad Territorial Ucayali remite el Oficio N° 162-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 27 de octubre del 2017 al Gerente de Certificación e Inspección de BALTIC CONTROL S.A, empresa que expidió la Carta de Ampliación de los certificados para la verificación de autenticidad respectiva. Dicha empresa, mediante Carta N° BCC0842-17-GC del 23 de noviembre del 2017 señaló:

*«Carta de Ampliación de los Certificado de Calidad N° Nro. 201700554 y Certificado de Calidad N°2017000577, **NO** ha sido emitido por nuestra empresa, de la cual **NO** se encuentra ningún documento en referencia, por lo que es un documento adulterado, ya que las ampliaciones tienen otro formato de documento»*

96. Falsedad del documento que no solo es señalada categóricamente por la empresa certificadora Baltic sino es refrendado por el mismo Contratista en su Demanda al reconocer esta calidad de documento falso⁴⁶ pese a que en la primera hora de la audiencia señaló desconocer si el documento era falso,

⁴³ Anexo 1-H de la Demanda.

⁴⁴ Anexo 1-J de la Demanda.

⁴⁵ Facultad de verificación que también se encuentra contenida en el numeral 8.6 del Contrato.

⁴⁶ Demanda. Pág.4

existiendo por lo tanto una incongruencia en los fundamentos de su pretensión:

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA:

1.- Como ha quedado expuesto y probado de los fundamentos de hecho de la presente demanda arbitral, tenemos que incuestionablemente se ha acreditado los siguientes hechos:

1.1 Se ha evidenciado la existencia de documentación falsa (carta de ampliación de vigencia de fecha 22 de septiembre del 2017) supuestamente presentada por nuestra parte.

1.2 Se ha evidenciado que la documentación falsa (carta de ampliación de vigencia de fecha 22 de septiembre del 2017) supuestamente presentada por nuestra parte, como integrante de nuestro expediente de liberación correspondiente a la octava entrega, carece del sello y firma de nuestra representante común.

97. Por lo que se encuentra debidamente acreditado que las partes coinciden en señalar al referido documento como falso.
98. En efecto, no solamente el documento estaba adulterado (hecho que fue admitido por el Contratista en el numeral 1.1 y 1.2 de sus Fundamentos Jurídicos de su Demanda)⁴⁷, sino que también este formaba parte del Expediente de Liberación conforme se acreditó en las Cartas N°1125-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY⁴⁸ (primera revisión) y N° 1181-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY⁴⁹ (segunda revisión), en las cuales se menciona la falta de firma y sello de varios documentos insertados en el Expediente⁵⁰.
99. Por lo que, el Contratista no puede alegar como excepción, que el hecho de que el documento adulterado no se encontrarse firmado y sellado por su representante, este no era parte del Expediente mencionado.
100. Ahora bien, en relación a los **supuestos fundamentos contradictorios de la Entidad** se tiene que la abogada del Contratista, en la primera hora de audiencia, sostuvo el supuesto consentimiento a la “falta de firma y sello del documento falsificado”, buscando demostrar así que no existe incongruencia alguna en la defensa ejercida por el Comité y afirmando lo señalado por este.
101. Asimismo, la abogada señaló⁵¹ que, en la Contestación de Demanda, el Comité habría afirmado que el documento falsificado no contaba con firma y sello de la representante del Contratista, hecho que posteriormente y con la presentación del peritaje de parte, en el cual, el especialista señala tener a la vista “una pequeña firma” y con trazos de un sello no establecido, permitiéndole que, a primera impresión, se creyera de que no se trataba de una firma de la

⁴⁷ “Se ha evidenciado la existencia de documentación falsa...” “Se ha evidenciado que la documentación falsa...”

⁴⁸ Anexo 1-H de la Demanda.

⁴⁹ Anexo 1-J de la Demanda.

⁵⁰ Folio 103 de la numeración correlativa del Expediente.

⁵¹ Minuto 46 de la Audiencia.

representante del Contratista, lo cual después de un análisis exhaustivo de la documentación presentada y de la copia del expediente de liberación, se corroboró que esa “pequeña firma” en realidad era una de las tantas rúbricas que la representante de la Contratista utilizó y con la cual autorizaba el documento y aprobaba su contenido.

102. Este suceso fue corroborado por el Informe 002-2021-MIDIS/PP/mcp del 05 de febrero del 2021, en el que se señaló la existencia de esta nueva evidencia con el análisis de la pericia presentada por el Contratista quien no contrastó esta firma que se encontraba en el documento fraudulento y que no había sido advertida previamente del análisis de la información de la Contestación de Demanda y oposición a la realización de la Pericia.

103. El perito señaló en su informe:

7.2.4. En la parte central inferior se aprecia una firma pequeña, con trazos gráficos ilegibles, inclinados hacia la izquierda, visualizándose además trazos de estampado correspondiente a una parte de sello pre-establecido, no pudiéndose visualizar completamente sus elementos literales.



104. Dicha pequeña firma también resultaba siendo una rúbrica utilizada por la Contratista y que en comparación con otras de idéntica grafía se encontraban en otros documentos que son parte del Expediente, los cuales no fueron cuestionados por el Contratista. De esa manera, se pudo acreditar que se trataba de una misma rúbrica como se evidencia en la Audiencia y cuyas tomas están en folios los cuales tampoco han sido observados ni cuestionados por el Contratista.

105. Es en este contexto que, el Expediente fue observado hasta en dos ocasiones antes de otorgársele la conformidad, entre otros incumplimientos, por no cumplir con lo establecido en el numeral 8.14 del Contrato, referido a que debía encontrarse debidamente foliado, sellado y firmado por el representante del Consorcio, observaciones que fueron de conocimiento mediante Cartas

N°1125-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY⁵² (primera revisión) y N° 1181-2017-MIDIS-PNAEQW-UTUCAY⁵³ (segunda revisión).

106. En esta misma línea, en la Carta 55-2017-CC-CONSORCIO ANGELIUS - 2017⁵⁴ se señaló:

«De acuerdo a las observaciones alcanzadas en la carta de Referencia, se adjunta documentos solicitados para la Octava liberación del ítem yarinacocha 3.

Así mismo se adjunta documentos de HARINA DE PLATANO, presentación de 1 kg debido a que el presentado para la primera revisión no se encuentra dentro del periodo asigno después de la atención efectiva» (sic)

107. En efecto, entre la primera y segunda observación “se adjuntan los documentos solicitados” y se levantó aquella observación en relación al producto harina de plátano, dado que no se vuelve a reiterar esta observación sobre el vencimiento del producto, lo cual tiene relación con lo manifestado por la Contratista en la audiencia, en la que señaló que para el levantamiento de cada observación, procedía ella personalmente⁵⁵ o el ingeniero encargado de la liberación por parte de la empresa⁵⁶ a ingresar los documentos y a volver a foliar el expediente, motivo por el cual se encuentran tres foliaciones indistintamente.
108. Como se podrá apreciar, la falsedad del documento no solo fue señalada por la Empresa Baltic, sino que el Contratista lo ha aceptado de manera tácita y expresa en su escrito de Demanda y también en la audiencia y que además este documento fraudulento sí formaba parte del Expediente de Liberación.

Del documento fraudulento presentado a Folio 91 (harina de plátano) folio 103 (harina extruida de maíz):

109. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, un hecho relevante que fue señalado en la audiencia por el Comité⁵⁷ y no absuelto por el Contratista, es la presentación del mismo documento falso en dos lugares del Expediente, en el folio 91 y el folio 103, documento que es materia de análisis por parte de la Entidad al momento de emitir los Informes en los que se basa la resolución contractual.

⁵² Anexo 1-H de la Demanda.

⁵³ Anexo 1-J de la Demanda.

⁵⁴ Anexo 1.I de la Demanda

⁵⁵ Minuto 2:44:03 de la Audiencia

⁵⁶ Minuto 2:47:54 de la Audiencia

⁵⁷ Minuto 1:59:49 de la Audiencia

110. La copia del documento falso que se encuentra a folio 91 del Expediente, del cual, el Contratista no ha señalado objeción alguna, acredita que ambas copias a folio 91 y 103 eran parte del Expediente de Liberación.
111. Dicha afirmación, es corroborada con los medios probatorios presentados por el Comité y QALIWARMA, en los cuales se señalan:

- Informe Legal N° 308-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-AL-JCYV de fecha 29.12.17 (Anexo 1.L. de la contestación) emitido por el abogado de la Unidad Territorial a efecto de establecer la existencia de causal resolutoria:

«B) RESPECTO DE LA LIBERACIÓN DE PRODUCTOS DEL ITEM YARINACOCHA 3

...
3.3. Que, con fecha 25 de octubre del 2017, habiendo el proveedor subsanado las observaciones de la primera y segunda revisión del expediente de liberación, la supervisora de Planta y Almacenes procede a dar la CONFORMIDAD...

y; que con la finalidad de no perjudicar la atención del servicio alimentario por causa de la demora administrativa, se procedió a la Etapa de Liberación de Productos. Advirtiendo que ello no exime al proveedor, que la Unidad Territorial puede realizar la verificación posterior de los documentos adjuntos al expediente como es el caso de la Carta de

- Informe Técnico N° 002-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY de fecha 29.01.18 (Anexo 1.M. de la contestación) emitido por la Jefa de la Unidad Territorial quien afirma la presentación del documento certificado en los folios 91 y 103, conforme se acredita en el punto 2.2. del referido informe.

112. De lo señalado, es evidente que el Contratista adjuntó el documento falso no solo al Folio 103 para “ampliar” la Vigencia del Certificado de Harina de Maíz, sino también al Folio 91 para “ampliar” la Vigencia del Certificado de Harina de Plátano, del cual la contratista no ha objetado en ningún extremo y no fue materia de pericia.
113. Por todo lo mencionado, se ha demostrado que parte de los documentos del Expediente para la Octava entrega presentados por el Consorcio carecían de sello y firma y/o se entraban falsificados o adulterados, transgrediendo así lo establecido en el numeral 8.14 del Contrato y a la buena fe.

La Carta falsificada de “Ampliación de Vigencia de Certificados de Calidad Nros. 2017000577 y 201700554” si era parte del Expediente de Liberación:

114. En la audiencia realizada, la Sra. Bedón señaló que el documento falsificado no formó parte del expediente y, por otro lado, con su incorporación no se vio

beneficiada de forma alguna, por cuanto el lote del producto fue cambiado⁵⁸ ya que no cumplía con la fecha exigida y porque el certificado estaba vencido.

115. Sin embargo, como se puede dilucidar de la Carta N°55-2017-CC-CONSORCIO ANGELIUS⁵⁹ y la Carta N°56-CC-CONSORCIO ANGELIUS-2017⁶⁰, no se menciona cambio alguno del lote del producto Harina de Maíz Extruida, sino que, y solo en la carta respecto a la harina de plátano, se observa el cambio de lote que tampoco se encuentra acreditada en el proceso.

CARTA N° 55 –CC-CONSORCIO ANGELIUS - 2017

Señor (a):

NESTOR MENESES HUANIO
Jefe de la Unidad Territorial Ucayali
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA

Asunto: LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES PARA EXPEDIENTE DE YARINAVCOCHA 3 OCTAVA ENTREGA

Referencia: carta N° 1125 – 2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY

Almacén: Av. San Martín 312, del distrito de Calleria – Coronel Portillo – Ucayali (Yarinacocha3)

De nuestra consideración:

Yo, **Lucía Elizabeth Bedon Herrera**, de nacionalidad **PERUANO**, identificado con DNI N°**25581480**, de ocupación **ADMINISTRADORA**, en mi condición de **REPRESENTANTE COMUN** del **CONSORCIO ANGELIUS**, con domicilio Legal en Jr. Libertad N° 940 – DISTRITO DE CALLERIA – CORONEL PORTILLO - UCAYALI, según Contrato de Consorcio debidamente Legalizado, me presento y a la vez informar lo siguiente:

De acuerdo a las observaciones alcanzadas en la carta de Referencia, se adjunta documentos solicitados para la Octava liberación del ítem yarinacocha 3.

Así mismo se adjunta documentos de **HARINA DE PLATANO**, presentación de 1kg debido a que el presentado para la primera revisión no se encuentra dentro del periodo asigno después de la atención efectiva.

También se adjunta, **PICKIN Y LISTA DE PRODUCTOS** actualizado con lotes de productos que serán liberados.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, no sin antes expresarle mis sentimientos de estima y consideración especial.

Atentamente,

CONSORCIO ANGELIUS
BARRIO ALIMENTOS Y SERVICIOS E.S.R.L.
CONSORCIO Y SERVICIOS ANGEL E.S.R.L.
LUCÍA E. BEDON HERRERA

20 OCT 2017

⁵⁸ Minuto 2:43:23 de la Audiencia

⁵⁹ Anexo 1.J de la Demanda

⁶⁰ Anexo 1.K de la Demanda

116. De la carta se evidencia que, en fojas 104 y 107 y fojas 91 y 95 del Expediente se encuentran los Certificados de Calidad N°2017000577 (harina de maíz extruida) y 201700554 (harina de plátano) los cuales efectivamente se encuentran vencidos (certificados con fecha de emisión el 21 de junio del 2017 y el 15 de junio del 2017 respectivamente) válidos por 90 días, no existiendo otros certificados de lotes diferentes del expediente que levanten esa observación como lo señala la Sra. Bedón representante de la Contratista.

117. Sin perjuicio de lo mencionado, existen otros hechos que acreditan que la Carta de Ampliación falsificada se encontraba en el Expediente y que no han sido materia de objeción ni cuestionamiento alguno por el Contratista, los cuales establecen:

- **Informe N°0036-2017-MIDIS/PNAEQW.UTUCAY-DMCLL⁶¹**, en el que se señala:

«ASUNTO: VERIFICACION DOCUMENTARIA:

...
Por ello solicito a su despacho la verificación de la autenticidad de los certificados de calidad y las cartas de ampliación de vigencia de ambos certificados, es preciso mencionar que los certificados de calidad N° 2017000577 y 201700554 ya no están vigentes y las ampliaciones de vigencia para ambos certificados son cartas legalizadas notarialmente, con logo y firma poco legible, lo que crea suspicacia respecto a la veracidad de los mismos...»

Este Informe demuestra que la Supervisora tanto en la primera y segunda observación se acredita que las cartas de ampliación eran parte del Expediente desde el primer momento, más aún en el referido documento se puede visualizar como adjuntos al informe Copia de la Ampliación y que tampoco han sido objetados por el Contratista.

- **Informe N°0037-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-MDCLL⁶²** de la fecha 18 de octubre del 2018, mediante el cual la Supervisora de Plantas Blog. Castillo realiza la ampliación de la Primera Revisión del Expediente señalando lo siguiente:

⁶¹ Anexo 1.G de la Contestación de Demanda

⁶² Anexo 1.H de la Contestación de Demanda

«Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo informar a su despacho que los certificados de calidad N° 2017000577 y 201700554 ya no están vigentes y las ampliaciones de vigencia para ambos certificados son cartas legalizadas notarialmente, con logo y firma poco legible, lo que crea suspicacia respecto a la veracidad de los mismos, además de ser inusual que un laboratorio acreditado amplíe la vigencia del certificado de calidad usando una carta en reemplazo de un suplemento.

Por lo que solicito a su despacho la verificación de la autenticidad de los certificados de calidad y las cartas de ampliación de vigencia de ambos certificados, emitidos por BALTIC CONTROL, laboratorio acreditado por INACAL»

Documentos los cuales, acreditan fehacientemente que la carta de ampliación falsificada si era parte del expediente de liberación, y que, pese a que se subsanaron las observaciones documentarias encontradas en el expediente, lo que le permitió la liberación, no lo eximia de la verificación de las Cartas de ampliación presentadas dentro del expediente de liberación a folios 91 y a folio 103, tal como lo señala el medio de prueba 1.I. Informe N° 00457-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-GMGC (que como repetimos no ha sido objetado).

- **Informe N° 000457-2017-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-DMCLL⁶³** del 25 de octubre del 2017, mediante el cual la coordinación técnica territorial Ucayali, informa al Jefe de la Unidad Territorial sobre la subsanación de las observaciones encontradas y la liberación de productos, señalando:

«**ASUNTO:** Informe con respecto a la liberación del ítem *Yarinacocha 3* CONSORCIO ANGIELUS Octava Entrega:

...
Sin embargo y sin perjuicio a ello el proveedor cumplió con la presentación de toda la documentación de los productos a liberar para la Octava Entrega, ello no exime al Proveedor CONSORCIO ANGIELUS que, la Unidad Territorial pueda realizar verificar los documentos adjuntos como es el caso de la Carta Ampliatoria de Vigencia emitida por la Certificadora Baltic Control SAC presentada dentro del expediente a folio 91 (para Harina de Plátano) y folios 103 (para Harina de Maiz) donde el SPA y esta coordinación solicitaron la autenticidad del documento el 18 de octubre del presente año y hasta su liberación el 25 de octubre no había respuesta de la misma».

118. Cabe precisar que, dicho medio probatorio no fue objetado por el Contratista y como hecho adicional, este había sido presentado tanto en el folio 91 (para

⁶³ Anexo 1.J de la Contestación de la Demanda

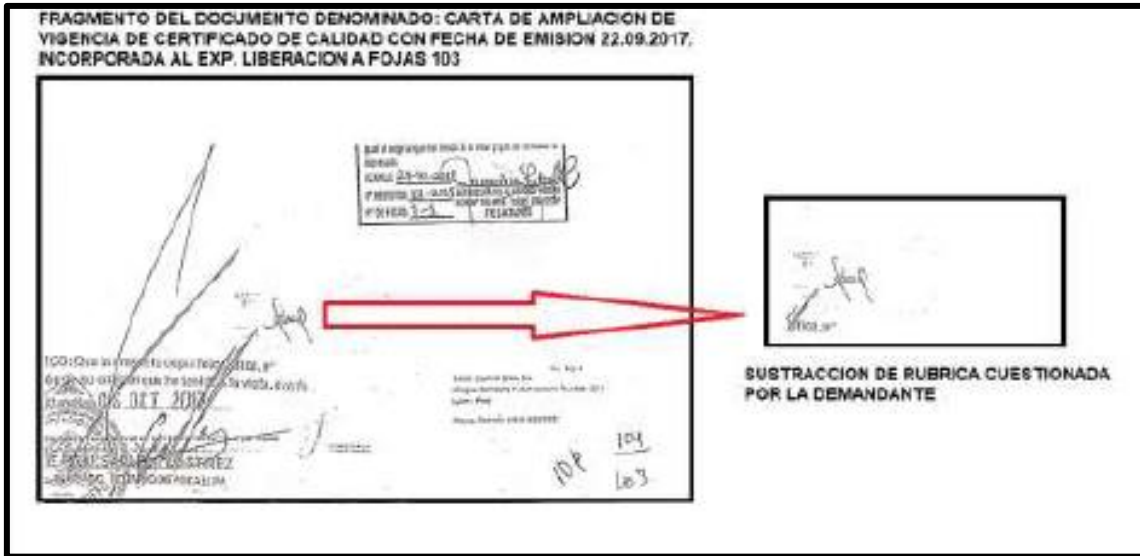
harina de plátano) como al folio 103 (harina extruida de maíz), tratándose del mismo documento, tal como lo mencionó el Comité en la audiencia que no fue desvirtuado por la Contratista.

119. Por lo mencionado, se ha demostrado que el documento falso insertado en los folios 91 y 103 se trata del mismo documento, y que al ser falsos y encontrarse dentro del Expediente, el Contratista transgredió e incumplió lo establecido en el Contrato.
120. Este hecho no hace más sino corroborar la necesidad de la presentación de una “Ampliación de Vigencia” de dichos certificados, por lo tanto, se reafirma el hecho de que el documento falso era necesario a efecto de lograr la conformidad y liberar los productos.
121. Finalmente, se debe de tener en cuenta que de lo sustentado por el perito, y tal como se mencionó en la Audiencia, en el presente caso no es de relevancia ni es punto de controversia si la firma o post firma de la rúbrica de Lucia Bedón eran de ella o no, sino que lo importante es saber si el documento contiene una firma falsa o no, por lo que la pericia resulta impertinente⁶⁴, más aún ahora que se sabe que la representante de la Contratista no hizo de conocimiento del perito de que utilizaba otras rúbricas, las cuales no fueron materia de contrastación ni muestra con documento alguno.
122. Sin perjuicio de ello, se demostró que existen rúbricas las cuales al ser comparadas con la “firma pequeña” del documento dubitado, así como las rúbricas consignadas por la representante del Contratista en la Demanda cuentan con gran semejanza.

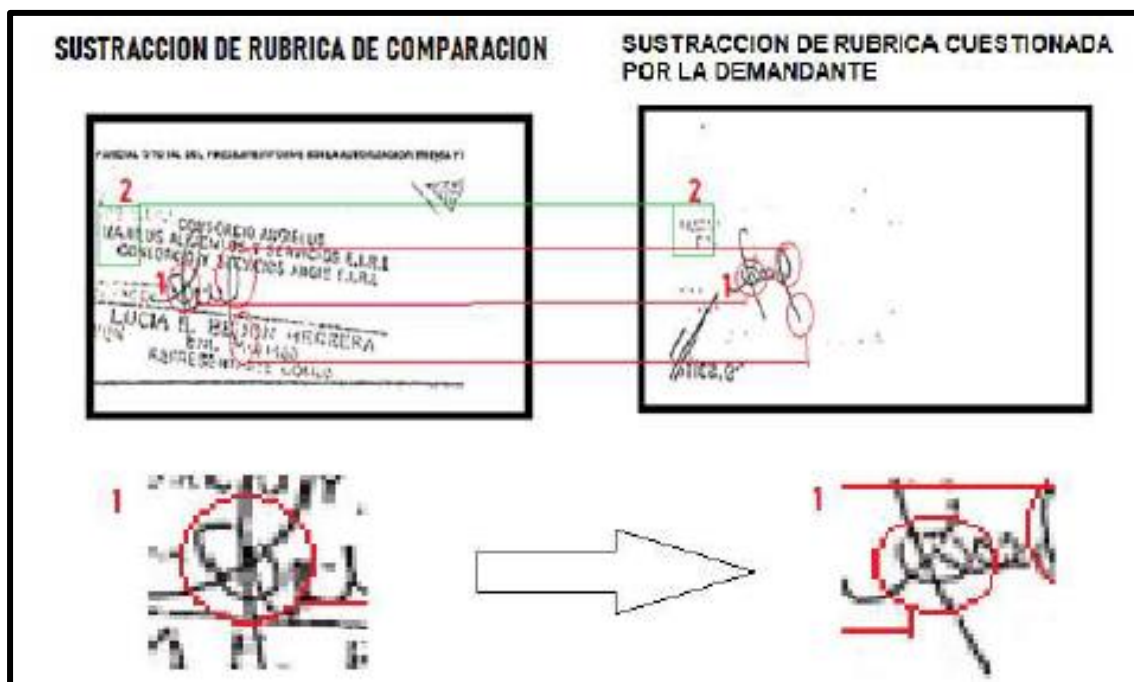
⁶⁴ Minuto 2:26:48 de la Audiencia



123. De lo mencionado, es evidente que no es materia de controversia, el determinar si la carta de ampliación de fecha del 22 de setiembre del 2017 es falsa o no, en todo caso se ha concluido por ambas partes que es falsa; no obstante, es necesario establecer quien tuvo dominio del documento falso "Carta de Ampliación de Vigencia" y quien hizo uso del mismo.
124. Para ello, resulta necesario realizar un ejercicio visual a la pericia presentada por la demandante, en donde se dilucida un fragmento del documento cuestionado como falso y al otro extremo se extrajo la rúbrica cuestionada en su originalidad.



125. Por su parte, el Comité mediante su escrito de alegatos finales presentó una comparación de la rúbrica analizada en la pericia y la muestra de la rúbrica no cuestionada o de comparación, en la que se puede efectuar la comparación visual de las mismas:



126. De lo antes señalado, se puede determinar que la Demandante tuvo el dominio y disposición del documento falso y que su incorporación al Expediente correspondiente a la Octava entrega, y que además, el uso, dominio e ingreso al tráfico jurídico también ha sido evaluado por el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Coronel Portillo en su dictamen del 02 de noviembre del 2020 en el que se solicita la

imposición de una pena de tres años de pena privativa de libertad en contra de Lucia Bedón Herrera por el delito de falsificación de documento.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"
Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo
Primer Despacho

9

documentación presentar el documento privado falso, en este extremo se debe subir CUATRO MESES.

PENA BÁSICA DE LA QUE SE PARTE	ATENUANTES O AGRAVANTES	PENA CONCRETA
2 años y 8 meses	- 4 meses. + 8 meses	3 años de pena privativa de la libertad

Estando a que la acusada LUCIA ELIZABETH BEDON HERRERA conforme se detalló en el punto anterior, presenta circunstancias atenuantes y agravantes, asimismo, evaluando los presupuestos del artículo 45° del Código Penal este Ministerio Público solicita que se le imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendido por el mismo plazo de conformidad con el artículo 57° del Código Penal bajo reglas de conducta conforme lo establecido en el artículo 58° de la misma norma adjetiva.

PENA ACCESORIA:

127. En este sentido, se ha acreditado que **i)** ya no resulta ser materia de cuestionamiento si la Carta de Ampliación es falsa o no, pues en dicho extremo tanto el Contratista como el Comité y QALIWARMA han concluido en que ésta es falsa; **ii)** se ha demostrado que la Demandante tuvo el dominio y disposición del documento falso y que su incorporación al Expediente corresponde a la Octava Entrega; **iii)** esto conlleva a acreditar también que, es falso lo mencionado por la abogada del contratista⁶⁵ al señalar que el Comité no había realizado investigación alguna sobre la falsedad del documento, quedando por lo tanto desvirtuado este punto de su alegación.

128. Por todo lo mencionado, y en relación a los hechos fraudulentos cometidos por el Contratista los cuales transgredieron el cumplimiento de la Cláusula Octava del Contrato, los Demandados resolvieron el Contrato, valiéndose de la cláusula resolutoria y se ha demostrado que esta resolución contractual es válida y eficaz.

129. En este sentido, se declara INFUNDADA la Primera Pretensión Principal y FUNDADA la Primera Pretensión Reconvencional; por consiguiente, la Resolución del Contrato N° 069-2018-Comité de Compra Ucayali 2 es válida y eficaz ya que no existe vicio alguno que establezca su nulidad.

IV. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE – CONSORCIO:

⁶⁵ Minuto 39:29 de la Audiencia

130. Respecto a la Primera Pretensión Accesorias, el Consorcio señala que se encuentra probado que, no habiendo el Contratista presentado la Carta de Ampliación como parte del Expediente, se deberá declarar fundada la Primera Pretensión Principal. En consecuencia, de igual forma se deberá declarar fundada la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal.
131. Por lo tanto, piden ordenar que las demandadas, cumplan con la devolución de los montos de las garantías -contenidas en las cartas fianzas, arbitraria e ilegalmente ejecutadas por QALIWARMA.

B. POSICIÓN DEL DEMANDADO-COMITÉ Y QALIWARMA:

132. Respecto a la primera pretensión accesorias mencionan que la Cláusula Undécima del Contrato (Ejecución de garantías), establece que QALIWARMA está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando: *“La resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a QALIWARMA independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado...”*.
133. Entonces alegan que teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo un laudo consentido, la retención de la garantía resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en el Contrato suscrito entre el Consorcio y el Comité.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

La retención de la garantía Carta Fianza N°01552770 y N°010581938 es legítima

134. La Cláusula undécima respecto de la Ejecución de garantías establecida en el Contrato señala:

*«El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:
La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»*

135. Por ende, y teniendo en cuenta que se ha declarado en este Laudo INFUNDADA la Primera Pretensión Principal y, por consiguiente, la Resolución del Contrato N° 069-2018-Comité de Compra Ucayali 2 es válida y eficaz, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en el Contrato suscrito entre el Consorcio y el Comité.
136. De lo citado, se evidencia que QALIWARMA está facultado a disponer del monto de garantía cuando la resolución del contrato imputable al Contratista haya quedado consentida. Precisamente, al declarar Infundada la Primera Pretensión Principal y, por consiguiente, se declara procedente la decisión de resolver el Contrato, el monto de las garantías correspondería a QALIWARMA.
137. En este sentido, se declara INFUNDADA la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión y FUNDADA la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Reconvencional; por ende, **i)** QALIWARMA no se encuentra obligado de devolver la Carta Fianza N°010552770-01 y la Carta N°010581938000 y **ii)** el monto de las garantías corresponde íntegramente al Programa QALIWARMA.

V. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

A. POSICIÓN DEL DEMANDANTE – CONSORCIO:

138. Por último, el Consorcio solicita condenar a los Demandados al pago de gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como honorarios de los árbitros, secretaria arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje, peritajes y los honorarios de la defensa legal, sean asumidos por el Comité y/o QALIWARMA (en su condición de parte no signataria).

B. POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS – COMITÉ Y QALIWARMA:

139. En relación a la segunda pretensión principal, el Comité menciona que es evidente que los gastos que viene incurriendo el Contratista son atribuibles a él mismo y no a la Entidad, por lo que la pretensión de costas y costos debe declararse INFUNDADA y atribuirle íntegramente el pago a la parte Demandante.
140. Es por ello que, mediante su Segunda Pretensión Reconvencional solicita se ordene al Contratista que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité y/o QALIWARMA para su mejor defensa en este proceso arbitral.

C. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

141. En cuanto a los costos se refiere, los artículos 69,70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
142. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del Tribunal y de los costos administrativos del Centro. Además, cada parte debe correr con sus gastos de defensa del presente proceso.
143. Por lo mencionado, se declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal e **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal Reconvencional. En consecuencia, ordenar que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso arbitral en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado V supra.

VI. DECISIÓN:

144. En base al artículo 139° de la Constitución y de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y al amparo de lo previsto en la Cláusula Vigésimo primera del Contrato, la cual contiene el convenio arbitral, y luego de haber dado a las Partes la oportunidad de defenderse por escrito y oralmente respecto a las materias que son objeto de la presente decisión, este Tribunal decidió lo siguiente en este LAUDO FINAL.
145. Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal. En consecuencia, declarar la Resolución del Contrato N° 069-2018-Comité de Compra Ucayali 2 es válida y eficaz.
146. Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal Reconvencional. En consecuencia, declarar consentida la Resolución del Contrato N° 069-2018-Comité de Compra Ucayali 2.
147. Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal. En consecuencia, declarar que **i) QALIWARMA** no se encuentra obligado de devolver la Carta Fianza N°010552770-01 ni la Carta

N°010581938000 y **ii)** el monto de las garantías corresponde íntegramente al Programa QALIWARMA.

148. Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal Reconvencional. En consecuencia, declarar consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y/o eficazmente el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.
149. Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Reconvencional. En consecuencia, ordenar que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso arbitral en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado V supra.



Rodolfo Guillermo Miranda Miranda
Presidente del Tribunal



Firma 

Carlos Alberto Puerta Chu
Árbitro

José Antonio Sánchez Romero
Árbitro